



|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                           |
| Radicado   | 2014-000937-00                      |
| Demandante | COOMULTIGEST                        |
| Demandados | CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ |
| Fecha      | 11 de Agosto de 2022                |

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decir la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por la demandada CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ.

Revisado el expediente se observa que el 25 de octubre de 2016, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre otros.

También que, consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 57403162 de la demandada, arrojó un total de 8 títulos de depósito judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho a la señora CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial a la demandada CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 57.403.162.

SEGUNDO. Se reitera a Secretaría el envío de los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5e91c6b9e835c86584df882cf60565bdde0d4c525427541dd2cb5dec305f47**

Documento generado en 11/08/2022 08:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL ESPECIAL-TITULACION DE LA POSESION                       |
| RADICACION | 0800140530102017-01114-00                                       |
| DEMANDANTE | JORGE LUIS GUERRERO BARRIOS                                     |
| DEMANDADO  | HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y OTROS |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022                                            |

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de la litisconsorte LUZ MAGALY HIDALGO CAMARGO, a (el) (la) doctor (a) CARLOS TRESPALACIOS MARTÍNEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: cartresma@hotmail.com o teléfono celular: 3044250275.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94004622f6145536c632d366c5b98c7c32a01ea4fc3715ac0456523c4d9d11c9**

Documento generado en 11/08/2022 08:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| RADICACION | 0800140530102018-00270-00           |
| DEMANDANTE | FGS FONDO DE GARANTIAS SA           |
| DEMANDADO  | KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y OTROS |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022                |

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA, a (el) (la) doctor (a) LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: lourdeshenriquez.1@hotmail.com.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5343a562257e045d2380ba6f42e32d9bf5309d8f169c2b334b272512f5f254ad**

Documento generado en 11/08/2022 08:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | VERBAL                      |
| RADICADO   | 080014053-026-2019-00123-00 |
| DEMANDANTE | UBALDO MENESES ROMERO       |
| DEMANDADO  | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.   |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022        |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente decidir sobre entrega de títulos judiciales. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisado el dossier se constató que, mediante memorial recibido el 19 de julio del presente año, el apoderado judicial de la sociedad demandada cumple el requerimiento ordenado por este despacho, mediante auto 11 del mismo mes y año. Informando que la consignación realizada dentro del presente proceso, obedece al pago de la sentencia proferida y confirmada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en sede de apelación. Así como también las costas procesales de ambas instancias.

Siendo así las cosas, se ordenará la entrega de los dineros en cuestión a la parte demandante, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** ORDENAR la entrega de dineros por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$106.927.108), a favor de la parte demandante, por concepto de pago de sentencia de primera y segunda instancia, que hace la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f0e829b19be318f1edee84e9e513277027309cd5d3572b8f06bdd02110723a**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| RADICADO   | 0800140530102019-00436-00                                 |
| DEMANDANTE | MARÍA SONIA ORTIZ VALENCIA                                |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022                                      |

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 1° de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que la liquidadora designada, mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022, doctora MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, manifiesta su impedimento para asumir el cargo, bajo el sustento que hace parte de la jurisdicción de la intendencia regional de Cali.

Por encontrarse una causa justificada, el despacho accederá a lo solicitado y en su lugar se designará nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la categoría C, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012.

Por lo que se...

RESUELVE

**Primero:** Relevar del cargo de liquidadora dentro del presente proceso, a la doctora MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESIGNAR como liquidador al doctor DANIEL MORENO VILLALBA, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: [damorvi@metrotel.net.co](mailto:damorvi@metrotel.net.co) o en su dirección física: carrera 52 No. 72.114 oficina D52 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Celular: 3106333599. Fíjese como honorarios parciales la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

**Tercero:** Requerir al liquidador para que cumpla con la carga procesal ordenada en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb8fc1f5f90695ddd8c0cf079e047decaae7cf7f5fd1e549b77ed7a325a2af**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL |
| RADICACION | 0800140530102019-00437-00               |
| DEMANDANTE | ADOLFO GIL JAIMES                       |
| DEMANDADO  |                                         |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022                    |

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO GIL JAIMES, a (el) (la) doctor (a) JOSE RAFAEL SALAS PARRA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: [josesalasp261187@hotmail.com](mailto:josesalasp261187@hotmail.com) o celular: 3233733285.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eb64fe40721042863ceefc8b7256b9c2233a771803486a65290329b549466d**

Documento generado en 11/08/2022 08:42:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | VERBAL                      |
| RADICADO   | 080014053010-2019-00577-00  |
| DEMANDANTE | FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA |
| DEMANDADO  | CLINICA GENERAL DEL NORTE   |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022        |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de impulso procesal recibido el 1° de agosto del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante correo electrónico recibido el 1° de agosto del presente año, la Universidad Libre comunica su impedimento para rendir el dictamen solicitado, como quiera que, no prestan ese servicio, además de no contar la experiencia para ello.

Esta judicatura considera necesario designar una nueva entidad que rinda el dictamen solicitado, habida cuenta que, tal como manifiesta su secretaria seccional, la Universidad Libre no es una institución prestadora de servicio médico. Por ende, se concluye que no es la entidad idónea para que rinda el concepto que se requiere en el presente proceso.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Cuestión única:** SOLICITAR al director o representante legal del CENTRO INTEGRAL DE UROLOGÍA ESPECIALIZADO “UROPRADO S.A.S.”, para que designe a un médico especialista y rinda un dictamen con el objeto de establecer si del estudio de la historia clínica del señor FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA, se puede determinar o concluir si se pudieron haber presentado fallas en la prestación de servicio de enfermería en el posoperatorio de la intervención quirúrgica que se le practicó denominada “PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL”, específicamente con el taponamiento del circuito vesical por la formación de coágulos, por la omisión a las órdenes impartidas por el doctor Alfredo Navas, o en su defecto, la segunda intervención quirúrgica obedeció a complicaciones propias de este tipo de cirugías o cualquier antecedente de salud del señor LOAIZA MIRANDA. Advertir al perito designado que el dictamen que rinda deberá contener los requisitos enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Advertir al CENTRO INTEGRAL DE UROLOGÍA ESPECIALIZADO “UROPRADO S.A.S.” que esta petición se hace en virtud de la facultad prevista en el numeral segundo del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”. Por secretaría, ofíciase en tal sentido, permitiendo el acceso virtual a la historia clínica del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd24192c6d388a0bc82f7dbb6b55f59109bf01f4469f6280e94dc98da5aed18**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. KIKO S.A.  
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
RADICADO: 080014053010-2020-00265-00

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, en el cual la parte demandante presenta excepciones previas. Sírvasse Proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 9 de junio de 2021.

#### ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de jurisdicción y competencia y compromiso o clausula compromisoria.

Básicamente se refiere a la existencia de un pacto arbitral establecido en la cláusula 20, del contrato No. VSN-14221-2009. Donde las partes se comprometen a dirimir sus controversias en un tribunal de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria.

Mediante escrito recibido el 17 de junio de 2021, la sociedad demandante, a través de su apoderado judicial, indica que no hay lugar aplicar la cláusula compromisoria como quiera que, el conflicto se deriva del pago de lo no debido de unas facturas en virtud de un contrato inexistente desde el 2010. Sin embargo, en el término de traslado, mediante memorial recibido el 28 de julio del año en curso, alega argumentos diferentes; haciendo referencia al contrato de adhesión, que firmó en su condición de contratante débil de la relación.

Considera esta judicatura que le asiste razón a la parte demandada en los hechos constitutivos de esta excepción previa, bajo el sustento que, revisado el contrato celebrado por las partes, denominado VSN-14221-2009, se estableció efectivamente lo siguiente:

**Cláusula 20a.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si surgiere alguna diferencia, disputa o controversia entre las Partes por razón o con ocasión del presente contrato, sus anexos y Acuerdos de Servicio, las partes buscarán de buena fe un arreglo directo antes de acudir al trámite arbitral aquí previsto. En consecuencia, si surgiere alguna diferencia, cualquiera de las partes notificará a la otra la existencia de dicha diferencia y una etapa de arreglo directo surgirá desde el día siguiente a la respectiva notificación. Esta etapa de arreglo directo culminará a los treinta (30) días siguientes a la fecha de su comienzo.

Si no hubiere arreglo entre las partes dentro de la etapa antedicha, cualquiera de ellas podrá dar inicio al arbitraje Institucional. En consecuencia, la diferencia, disputa o controversia correspondiente será sometida a la decisión definitiva y vinculante de un Tribunal de Arbitramento, conformado por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las Partes, si no se ponen de acuerdo lo designará la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal decidirá en derecho, aplicará la ley colombiana a los méritos de la controversia, sesionará en la ciudad de Bogotá D.C., y se regirá por las normas de funcionamiento previstas para el efecto por dicho Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

De la lectura de la anterior disposición contractual se puede inferir que, fue voluntad de las partes al momento de su celebración, que las controversias derivadas del acuerdo fuesen dirimidas por un tribunal de arbitramento y no por la jurisdicción ordinaria.



Dispone el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012:

*"PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

*El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.*

*En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.*

*PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral".*

Sobre el pacto arbitral, ha precisado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*"En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por lo tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que es modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del art. 100<sup>1</sup>"*

Así mismo lo ha precisado Henry Sanabria Santos:

*"En virtud de esta excepción previa el demandado pone de presente la existencia del contrato de arbitraje, en cualquiera de sus modalidades, compromiso o cláusula compromisoria, con el propósito de que prevalezca la voluntad de las partes en lo relativo a que la controversia sea resuelta por un tribunal de arbitraje. Si las partes han pactado arbitraje para solucionar sus diferencias y han renunciado a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, carece de sustento que formulen demanda ante estos, por lo que el ordenamiento ha puesto a disposición del demandado un instrumento procesal que le permite hacer valer la existencia del pacto arbitral con el propósito de que el proceso civil termine y sea ante árbitros que se plantee la controversia<sup>2</sup>"*

No son del recibo de este operador judicial los reparos enrostrados por el extremo pasivo, bajo el sustento que las facturas que fueron pagadas eventualmente sin estarse obligado a ello, tuvieron como origen precisamente el contrato de prestación de servicio de comunicaciones. No es acertada la interpretación que pretende imprimirle para desconocer el alcance del pacto arbitral, toda vez que, la controversia se origina precisamente del pago indebido de un servicio que no fue prestado, pues, el contrato ya se encontraba finalizado. Luego entonces, para dirimir si le asiste o no razón, necesariamente se entraría al estudio de la vigencia o no de la convención y si en realidad existió una prestación del servicio ofrecido que diera origen al cobro de las facturas; y para ello, solo es competente la justicia arbitral, tal como lo dispusieron los contratantes.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, segunda edición, 2019, pág. 969.

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 539.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





Ahora bien, más allá de la discusión si el contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones se tratase o no de un contrato de adhesión, y si en realidad la sociedad demandante puede ser considerada como contratante débil en esa relación comercial, esta judicatura considera que en el mercado existe varias empresas que prestan el mismo servicio que la sociedad demandada, por lo tanto, al no estar de acuerdo con lo estipulado en el contrato VSN-14221-2009, le era perfectamente plausible contratar otro prestador del servicio y no someter su voluntad a la cláusula compromisoria que ahora cuestiona.

Siguiendo ese sendero, se concluye que, al haberse estipulado pacto arbitral para zanjar las controversias que se generen con ocasión al contrato que celebraron las partes, carece de competencia este despacho judicial para conocer del presente asunto. Por lo que, el llamado a dirimir el debate surgido entre las partes es la justicia arbitral, como se ha venido indicando.

En ese orden de ideas, y al encontrarse probada la cláusula compromisoria, se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción previa denominada "CLAUSULA COMPROMISORIA", por substracción de materia.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Declarar probada la excepción previa de "Falta de jurisdicción y competencia y compromiso o clausula compromisoria", según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

**Tercero:** Por secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26d98cdd23eed18f5270cccd6678e4adca972c05edec6a64b0dde8970ad93a7**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS

RADICADO: 080014053010-2021-00465-00

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, en el cual la parte demandante presenta excepciones previas. Sírvasse Proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 8 de septiembre de 2021.

#### ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

##### Falta de jurisdicción y competencia y compromiso o clausula compromisoria.

Básicamente se refiere a que en la cláusula séptima del contrato de gestión y mandato de fecha 12 de febrero de 2016, se estipuló que las controversias derivadas del contrato se deben dirimir ante un tribunal de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria.

Se advierte de entrada que le asiste razón a la parte demandada en los hechos constitutivos de esta excepción previa, bajo el sustento que, revisado el contrato celebrado por las partes, denominado “contrato de gestión o mandato”, se estableció efectivamente en la cláusula séptima:

*“CLAUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia a diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento de acuerdo al decreto 2279/89 ley 446/98 y decreto 1818/98”*

De la lectura de la anterior disposición contractual se puede inferir que, fue voluntad de las partes al momento de su celebración, que las controversias derivadas del acuerdo, fuesen dirimidas por un tribunal de arbitramento y no por la jurisdicción ordinaria.

Dispone el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012:

*“PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

*El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.*

*En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.*

*PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”.*



Sobre el pacto arbitral, ha precisado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por lo tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que es modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del art. 100<sup>1</sup>”*

Así mismo lo ha precisado Henry Sanabria Santos:

*“En virtud de esta excepción previa el demandado pone de presente la existencia del contrato de arbitraje, en cualquiera de sus modalidades, compromiso o cláusula compromisoria, con el propósito de que prevalezca la voluntad de las partes en lo relativo a que la controversia sea resuelta por un tribunal de arbitraje. Si las partes han pactado arbitraje para solucionar sus diferencias y han renunciado a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, carece de sustento que formulen demanda ante estos, por lo que el ordenamiento ha puesto a disposición del demandado un instrumento procesal que le permite hacer valer la existencia del pacto arbitral con el propósito de que el proceso civil termine y sea ante árbitros que se plantee la controversia<sup>2</sup>”*

Siguiendo ese sendero, se concluye que, al haberse estipulado pacto arbitral para zanjar las controversias que se generen con ocasión al contrato que celebraron las partes, carece de competencia este despacho judicial para conocer del presente asunto. Por lo que, el llamado a dirimir el debate surgido entre las partes es la justicia arbitral, como se ha venido indicando.

En ese orden de ideas, y al encontrarse probada la cláusula compromisoria, se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, por substracción de materia.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar probada la excepción previa de “Falta de jurisdicción y competencia y compromiso o clausula compromisoria”, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

**Tercero:** Por secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, segunda edición, 2019, pág. 969.

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 539.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f84cc5a23b04e4756d3c4297e42cd4ba5f6da664117392b5c1c9905de83ef10**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL                        |
| RADICADO   | 080014-053-010-2021-00566-00  |
| DEMANDANTE | MARLENE JUDITH SAENZ STERLING |
| DEMANDADO  | JUAN DE JESÚS NAVARRO BARRIOS |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022          |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda de reconvencción, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda de reconvencción presentada mediante memorial recibido el 31 de marzo del presente año, por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 371 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa reivindicatoria de reconvencción promovida por el señor JUAN DE JESÚS NAVARRO BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra la señora MARLENE JUDITH SAENZ STERLING. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese por estado esta providencia (inc. final, art. 371 C.G.P.). Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Aclarar el oficio de fecha 14 de enero del año en curso, en el sentido que, la medida cautelar ordenada fue la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 040-105188 y no el embargo. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b353983abda7f25fc3ce342c26c4b5e85abc8699fd0ce2bb670f92e1d6dc5**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| RADICADO   | 0800140530102021-00569-00                                 |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS PACHECO BECERRA                               |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022                                      |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente de impulso procesal. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisado el dossier se constató que, el liquidador designado no ha cumplido con la carga procesal prevista en el numeral tercero del auto de 2 de noviembre de 2021. Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** REQUERIR al liquidador, señor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, con el fin de que cumpla lo ordenado en el numeral tercero del auto de 2 de noviembre de 2021, en el sentido que proceda con la notificación por aviso de los acreedores del deudor referenciado (art. 292 C.G.P.); así como la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional. Notifíquese esta providencia a través del correo electrónico del liquidador.

**Segundo:** Advertirle al liquidador que en lo sucesivo deberá estar atento a las decisiones que se profieran al interior del presente asunto, a través de la notificación por estado electrónico, que se publica en el portal web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539590d34400eb0c04132c14ea58fcd5b1f3d4255079e18d50a717fe5064375a**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| RADICACIÓN | 08001-40-53-010-2021-00723-00 |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.      |
| DEMANDADO  | JANIEL JOSÉ VILLAMIL ARRIETA  |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022          |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Por lo que se,

#### RESUELVE:

**Primero:** Anunciar que dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo explicado en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc08017a19ebe53d53d7a446fc6c17a992fd3d0317d478ad314024cc2712408**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| RADICACION | 0800140530102021-00724-00      |
| DEMANDANTE | CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA |
| DEMANDADO  | INDIRA CASTAÑO MARTINEZ        |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022           |

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado INDIRA CASTAÑO MARTÍNEZ, a (el) (la) doctor (a) DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: [dinasanchezaltamar@hotmail.com](mailto:dinasanchezaltamar@hotmail.com) o teléfono celular: 3103671797.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b87dc1fa7a44e16a9946968718864c24374f62aa6efc0aa825ebe21c0dcc63**

Documento generado en 11/08/2022 08:42:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                  |
| RADICADO   | 080014053010-2022-00162-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.           |
| DEMANDADO  | JOSÉ GREGORIO CELIS GALÁN  |
| FECHA      | 11 de agosto de 2022       |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

#### RESUELVE

**Primero:** FIJAR fecha para el día 6 de diciembre del 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

**Segundo:** Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868aab310c04c5d7f172da5879a9821d59b0853772f15f8c779b0f724c0fe1bd**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**